

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - 20190005700

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 16:22

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín

<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Perez Romero

<mperezrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Estela Ramirez Gomez

<gramireg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ <juridicaintegral.dg@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 15:35

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co <04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jvallejo@une.net.co <jvallejo@une.net.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - 20190005700

Señor Juez:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTES: PAULA ANDREA PARRA GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMFENALCO
ANTIOQUIA.

RADICADO: 05001310301920190005700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada de los demandantes de la referencia, a Usted con el debido respeto, interponemos recurso de reposición ante el auto del 13 de junio de 2022, en el sentido de negar la entrega de título judicial por no haber liquidación de crédito en firme, nuestra inconformidad se fundamenta en el escrito adjunto.

ANEXOS: -Constancia de correo remisorio del escrito de oposición

- Escrito de oposición a la terminación del proceso, presentado el 11 de agosto de 2021

DIANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ

Abogada

Responsabilidad Médica

Derechos Laborales y pensionales

Señor Juez:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTES: PAULA ANDREA PARRA GÓMEZ Y OTROS VS.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMFENALCO ANTIOQUIA.

RADICADO: 2004 - 0118

ASUNTO. OPOSICIÓN RESPECTO AL pago realizado por la ejecutada, conforme lineamientos DIAN Oficio 1134 [025726] de 2019

En mi condición de apoderada de los demandantes de la referencia, a Usted con el debido respeto, le manifestamos inconformidad respecto del monto que por concepto de RETENCION EN LA FUENTE que al momento del desembolso que COMFENALCO descontó de un 20% con base en una errada e incompleta interpretación que destaca en el oficio **No. 1134 [025723] de 2019** de la DIAN. Advirtiéndolo, eso sí, que a su vez, ratifica el No. 03209 de 9 de febrero de 2018 con apoyo en la norma del art. 401-2 ET y concordantes del Estatuto Tributario.

Con relación al objeto de la reterfente, la Corte Constitucional, en su Sentencia **Sentencia C-913/03**, precisó:

“Para la Corte entonces es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. En verdad, no parece razonable que si ese ingreso se hubiere percibido oportunamente generando una renta, y, por lo tanto, sujeta al impuesto respectivo, quede excluido de este gravamen si se llega a generar y recibir como producto de una indemnización. En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.”

Como lo precisa la Corte Constitucional, si el daño emergente no constituye una ganancia o provecho, no podrá estar gravado; toda vez que, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.

Por simple lógica, Señor Juez, los **PERJUICIOS MORALES** o **EXTRAPATRIMONIALES** tampoco constituye una ganancia o provecho, toda vez que corresponde a la reparación del daño al patrimonio emocional,

afectivo, de la salud o social del perjudicado; por lo mismo, como es también la reparación en consideración a la pérdida del ser querido de los demandantes, no se puede asimilar como una ganancia o provecho no susceptible de producir incremento en el patrimonio de los perjudicados. Así entonces, no podrá estar gravado; aún, así sea que a la ligera se pueda desprender de una desubicada interpretación de circulares emitidas por funcionarios de la DIAN.

Observe Señor Juez que el mismo oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2018 emitida por funcionaria de la DIAN y que la misma demandada reconoce está ratificada expresa:

“ Para atender el asunto debe manifestarse que efectivamente en el oficio 049245 de 1994 se expresó:

“No son susceptibles de producir incremento neto de patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente, (artículo 17 del Decreto 187 de 1975). La Ley no regula especialmente las situaciones de indemnizaciones por responsabilidad civil causadas por dolo o culpa, debiendo entonces acogerse los principios generales de interpretación, principalmente el de la analogía. Basta tener en cuenta la naturaleza de reparación los perjuicios que cubre, para asimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente.

Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen.

Lo pagado por concepto de la vida probable de una persona, lo que ella devengaría en el futuro, sería equivalente a un lucro, lo cual sería ingreso susceptible de capitalización sujeto a gravamen. En estas condiciones, según que la reparación cubra ingresos susceptibles de constituir lucro cesante, estaría sometida al impuesto de renta y por consiguiente a la retención de que trate el artículo 5o, del decreto 1512 de 1985 en concordancia con el artículo 16 del Decreto 836 de 1991 y con el artículo 3o. del Decreto 1217 de 1994, esto es, a la tarifa del 2% si el beneficiario del pago no es declarante del impuesto de renta, y a la del 3% si lo es.

Al contrario, si la indemnización cubre daño emergente y/o perjuicios morales, no estaría sometida al impuesto de Renta y por consiguiente no se aplica retención sobre los valores correspondientes a estos ingresos. (Concepto 23372 de 1987).

Pero a reglón seguido, el mismo oficio No. 03209 de 9 de febrero de 2018 emitida por funcionaria de la DIAN rompe con la interpretación, no solamente sistemática y teleológica de las normas tributarias que la misma DIAN ha realizado, sino también, con el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la misma Corte Constitucional; todo por emitir una interpretación exegética de la norma, emitiendo conceptos erróneos que afectan derechos de los

demandantes que son titulares de la indemnización de perjuicios morales no constitutivos de incremento patrimonial, así:

“Por tal razón, se presenta contradicción entre lo afirmado en el concepto 049245 de 11 de agosto de 1994 al aplicar el concepto por analogía y los principios de legalidad y de interpretación restrictiva de las normas que consagran beneficios tributarios”.

“Adicionalmente, es ostensible la inconsistencia con la doctrina que ha expedido esta entidad en estos temas en la cual se ha señalado que los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios, motivo que da lugar a la revocatoria del concepto 049245 de 1994 en lo que corresponde a los apartes que se transcriben a continuación: “No son susceptibles de producir incremento ntero de patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente, (artículo 17 del Decreto 187 de 1975). La Ley no regula especialmente las situaciones de indemnizaciones por responsabilidad civil causadas por dolo o culpa, debiendo entonces acogerse los principios generales de interpretación, principalmente el de la analogía. Basta tener en cuenta la naturaleza de reparación, los perjuicios que cubre, para asimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente. Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen. Lo pagado por concepto de la vida probable de una persona, lo que ella devengaría en el futuro, sería equivalente a un lucro, lo cual sería ingreso susceptible de capitalización sujeto a gravamen. Al contrario, si la indemnización cubre daño emergente y/o perjuicios morales, no estaría sometida al impuesto de Renta y por consiguiente no se aplica retención sobre los valores correspondientes a estos ingresos. (Concepto 23372 de 1987).”

“En el mismo sentido se deben revocar en su totalidad el concepto 23372 de 1987 y el oficio 28062 de 1984, por tratarse de oficios que fueron citados como fundamento de los apartes transcritos y contienen los mismos argumentos. Adicionalmente, consecuencia de la citación de esta doctrina en otros oficios también corresponde revocar los respectivos párrafos de los oficios 003481 de 13 de agosto de 1999, 012420 de 10 de febrero de 2010 y 052670 de 17 de agosto de 2012, 052250 de 21 de agosto de 2013 que transcribieron los anteriores apartes y oficios que hoy se revocan.”

Por lo tanto, solicito al Señor Juez ordene el que COMFENALCO no debió reconocer y aplicar el ligero concepto de la funcionaria de la DIAN en este caso; por lo tanto, solicito se aplique la interpretación de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el sentido de declarar que no

hay lugar a gravar con Retención en la Fuente las indemnizaciones por **PERJUICIOS MORALES o EXTRAPATRIMONIALES**, las cuales fueron reconocidas en Sentencia condenando a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT890.900.842-6. Por lo mismo, que no existe razón para retener por concepto de RETENCION EN LA FUENTE del desembolso que COMFENALCO efectuó acorde al cumplimiento por medio del cual está ejecutada en el presente proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior, se solicita al Despacho no dar por terminado el proceso ejecutivo por falta de pago de la totalidad de la obligación y en consecuencia, se continúe con la ejecución al demandado y los embargos solicitados.

Atentamente,



DIANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ

C. C. No. 43.101.428.

T. P. No. 156.567 del C. S. de la J.

OPOSICIÓN RESPECTO AL pago realizado por la ejecutada

2 mensajes

DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ <juridicaintegral.dg@gmail.com>
Para: cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de agosto de 2021, 11:50

Señor Juez:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTES: PAULA ANDREA PARRA GÓMEZ Y OTROS VS.
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMFENALCO ANTIOQUIA.
RADICADO: 2004 - 0118
ASUNTO. **OPOSICIÓN RESPECTO AL pago realizado por la ejecutada, conforme lineamientos DIAN Oficio 1134 [025726] de 2019**

DIANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Abogada
Responsabilidad Médica
Derechos Laborales y pensionales

 **OPOSICIÓN A Retefuente.pdf**
159K

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juridicaintegral.dg@gmail.com" <juridicaintegral.dg@gmail.com>

11 de agosto de 2021,
12:15

Buen día.

Confirmo Recibido.

Cordialmente,
RUBEN ALVAREZ

Asistente Administrativo
Oficina Apoyo Ejecución Civil del Circuito, Medellín

De: DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ <juridicaintegral.dg@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 11:50 a. m.
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OPOSICIÓN RESPECTO AL pago realizado por la ejecutada

[El texto citado está oculto]

Señor Juez:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTES: PAULA ANDREA PARRA GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR,
COMFENALCO ANTIOQUIA.

RADICADO: 05001310301920190005700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderada de los demandantes de la referencia, a Usted con el debido respeto, interponemos recurso de reposición ante el auto del 13 de junio de 2022, en el sentido de negar la entrega de título judicial por no haber liquidación de crédito en firme, nuestra inconformidad se fundamenta en lo siguiente:

En el mencionado auto, se nos requiere aportar la liquidación de crédito, al igual que nos pronunciemos respecto de la solicitud de terminación del proceso hecha por la demandada.

Respecto a lo anterior, señor Juez, para que lo tenga presente, sea primero decir que por parte de nosotros ya hubo pronunciamiento ante su Despacho desde 11 de agosto de 2021, mediante correo electrónico con confirmación de recibido del mismo 11 de Agosto por parte del asistente administrativo, Rubén Álvarez de la Oficina Apoyo Ejecución Civil del Circuito, del escrito de oposición, le copio algunos apartes:

“En mi condición de apoderada de los demandantes de la referencia, a Usted con el debido respeto le manifestamos inconformidad respecto del monto que por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE que al momento del desembolso COMFENALCO descontó de un 20% con base en una errada e incompleta interpretación que destaca en el oficio No. 1134 [025723] de 2019 de la DIAN. Advirtiendo, eso sí, que, a su vez, ratifica el No. 03209 de 9 de febrero de 2018 con apoyo en la norma del art. 401-2 ET y concordantes del Estatuto Tributario.

Con relación al objeto de la reafuente, la Corte Constitucional, en su **Sentencia C-913/03**, precisó: ***“Para la Corte entonces es lógico que el lucro cesante esté sometido a retención en la fuente, porque corresponde a un ingreso constitutivo de la ganancia o provecho que debió recibirse en su oportunidad y, por tanto, sujeto al impuesto sobre la renta. En verdad, no parece razonable que, si ese ingreso se hubiere percibido oportunamente generando una renta, y, por lo tanto, sujeta al impuesto respectivo, quede excluido de este gravamen si se llega a generar y recibir como producto de una indemnización. En cambio, el daño emergente, por no constituir una ganancia o provecho, nunca ha estado gravado, pues según se señaló, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.”***

Como lo precisa la Corte Constitucional, si el daño emergente no constituye una ganancia o provecho, no podrá estar gravado; toda vez que, no es susceptible de producir un incremento en el patrimonio ya que corresponde a la reparación de un daño o a la sustitución de lo perdido.

Por simple lógica, Señor Juez, los **PERJUICIOS MORALES** o **EXTRAPATRIMONIALES** tampoco constituye una ganancia o provecho, toda vez que corresponde a la reparación del daño al patrimonio

emocional, afectivo, de la salud o social del perjudicado; por lo mismo, como es también la reparación en consideración a la pérdida del ser querido de los demandantes, no se puede asimilar como una ganancia o provecho no susceptible de producir incremento en el patrimonio de los perjudicados.

Así entonces, no podrá estar gravado; aún, así sea que a la ligera se pueda desprender de una desubicada interpretación de circulares emitidas por funcionarios de la DIAN...

...Pero a región seguido, el mismo oficio **No. 03209 de 9 de febrero de 2018** emitida por funcionaria de la DIAN rompe con la interpretación, no solamente sistemática y teleológica de las normas tributarias que la misma DIAN ha realizado, sino también, con el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la misma Corte Constitucional; todo por emitir una interpretación exegética de la norma, emitiendo conceptos erróneos que afectan derechos de los demandantes que son titulares de la indemnización de perjuicios morales no constitutivos de incremento patrimonial, así:

“Por tal razón, se presenta contradicción entre lo afirmado en el concepto 049245 de 11 de agosto de 1994 al aplicar el concepto por analogía y los principios de legalidad y de interpretación restrictiva de las normas que consagran beneficios tributarios”.

“Adicionalmente, es ostensible la inconsistencia con la doctrina que ha expedido esta entidad en estos temas en la cual se ha señalado que los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnizaciones que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios, motivo que da lugar a la revocatoria del concepto 049245 de 1994 en lo que corresponde a los apartes que se transcriben a continuación: “No son susceptibles de producir incremento fíero de patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente, (artículo 17 del Decreto 187 de 1975). La Ley no regula especialmente las situaciones de indemnizaciones por responsabilidad civil causadas por dolo o culpa, debiendo entonces acogerse los principios generales de interpretación, principalmente el de la analogía. Basta tener en cuenta la naturaleza de reparación, los perjuicios que cubre, para asimilarlos a ingresos constitutivos de daño emergente. Así por ejemplo la reparación de perjuicios morales y los materiales relativos a crianza, educación, manutención etc. será por su naturaleza asimilable a indemnización por daño emergente, no sujeto a gravamen. Lo pagado por concepto de la vida probable de una persona, lo que ella devengaría en el futuro, sería equivalente a un lucro, lo cual sería ingreso susceptible de capitalización sujeto a gravamen. Al contrario, si la indemnización cubre daño emergente y/o perjuicios morales, no estaría sometida al impuesto de Renta y por consiguiente no se aplica retención sobre los valores correspondientes a estos ingresos. (Concepto 23372 de 1987).”...

Por lo tanto, solicito al Señor Juez ordene el que COMFENALCO no debió reconocer y aplicar el ligero concepto de la funcionaria de la DIAN en este caso; por lo tanto, solicito se aplique la interpretación de los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el sentido de declarar que no hay lugar a gravar con Retención en la Fuente las indemnizaciones por **PERJUICIOS MORALES o EXTRAPATRIMONIALES**, las cuales fueron reconocidas en Sentencia condenando a la CAJA DE COM PENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT890.900.842-6.

Por lo mismo, que no existe razón para retener por concepto de RETENCION EN LA FUENTE del desembolso que COMFENALCO efectuó acorde al cumplimiento por medio del cual está ejecutada en el presente proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior, se solicita al Despacho no dar por terminado el proceso ejecutivo por falta de pago de la totalidad de la obligación y en consecuencia, se continúe con la ejecución al demandado y los embargos solicitados... (subraya y cursiva, fuera de texto).

En cuanto a las numerosas solicitudes de entrega del título judicial por la consignación de depósito judicial el día 21 de julio de 2021 al Banco Agrario de Colombia, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

(\$375.526.758), no encontramos justificación por parte del Despacho el negar la entrega, puesto que es un dinero ya reconocido y consignado debidamente a favor de la demandante que en nada afecta la liquidación de crédito que se presente, así como el hecho de que las partes estén disputando el 20% que descontó y retuvo Comfenalco.

En consideración a la liquidación del crédito, se debe dejar claro que Comfenalco consignó del total de la liquidación el 80% del valor de la condena, descontando de manera arbitraria el 20% de la reafectante que es lo que se continúa disputando en el proceso, por tanto nuestra liquidación consiste en que Comfenalco debe el 20% de la condena que asciende a la suma de \$92.669.652 pesos más los intereses moratorios que se han cursado desde el 22 de julio de 2021 hasta la fecha, para un total de \$98.291.610 pesos.

LIQUIDACION CREDITO

DESDE	HASTA	TASA	CAPITAL	DIAS	INTERESES
22/07/2021	22/08/2021	0,5%	\$ 92.669.652,00	31	478.793
22/08/2021	22/09/2021	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/09/2021	22/10/2021	0,5%	\$ 92.669.652,00	31	478.793
22/10/2021	22/11/2021	0,5%	\$ 92.669.652,00	31	478.793
22/11/2021	22/12/2021	0,5%	\$ 92.669.652,00	31	478.793
22/12/2021	22/01/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/01/2022	22/02/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/02/2022	22/03/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/03/2022	22/04/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/04/2022	22/05/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/05/2022	22/06/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348
22/06/2022	22/07/2022	0,5%	\$ 92.669.652,00	30	463.348

TOTAL INTERESES	\$ 5.621.958,89
+ CAPITAL	\$ 92.669.652,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 98.291.610,89

Como lo manifestamos en el escrito de oposición del 11 de Agosto de 2021, solicitando que no se termine el proceso ejecutivo, para que se continúe el debate judicial por el 20% descontado, mas los intereses moratorios; consideramos que en virtud a que sobre el dinero que se encuentra en depósito judicial, no se está debatiendo jurídicamente nada, aún dando traslado normal de la liquidación de crédito, es decir aunque no esté en firme, el Despacho puede proceder a la entrega del título a favor de una demandante, que como se ha dicho, es madre soltera y vela económicamente por su madre, una adulta mayor, con precarias condiciones

economicas, de lo que ha la propia demandante ha dado fe mediante escrito enviado al Despacho.

Por lo anterior, Señor Juez, de manera respetuosa, y en atención a la necesidad de la señora Paula, su hijo menor y su madre, le solicitamos nuevamente, reponga la decisión de no acceder a la entrega del título, y en su lugar, ordene la entrega a favor de la señora Paula Andrea Parra, de acuerdo a los poderes adjuntos del proceso ejecutivo conexo con facultad para recibir dinero para ser consignado en la siguiente cuenta No Cuenta: 386675763, titular: Diana Patricia García Gutiérrez, tipo de cuenta: Ahorros del Banco de Bogotá.

ANEXOS: constancia de correo remisorio del escrito de oposición.

Respetuosamente,



DIANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
T. P. N° 156.567 del C. S. de la J.
C. C. N° 43.101.428 de Bello